

**La existencia de un juicio civil sobre nulidad de matrimonio del inculpado por el delito de bigamia, es cuestión prejudicial que impone la suspensión del proceso criminal.**

Recurso de nulidad interpuesto por Benigno Sierralta en la causa que se sigue contra éste, por bigamia.

Procede de La Libertad.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Consta de las partidas copiadas a Foja 1 y 1 vta. que el inculpado Benigno Sierralta Gutiérrez contrajo matrimonio en Huanta capital de la Provincia de su nombre el 9 de Agosto de 1941 con doña Dora Morote Ríos y subsistiendo este matrimonio y atribuyéndose la calidad de soltero contrajo en 10 de Enero de 1942 nuevo matrimonio en Chocope distrito de la Provincia de Trujillo con la denunciante doña Rosa Mercedes Ruiz y Sánchez, cometiendo así el delito de matrimonio ilegal previsto y reprimido por el Art. 214 del C. P. Siguiéndose instrucción por este delito el inculpado Sierralta alegando que ha deducido la nulidad del matrimonio y amparándose en la disposición del Art. 4 del C. de P. P. plantea por su escrito copiado a fs. 4 vta. como cuestión pre-judicial, la suspensión del procedimiento por falta de materia justificable que el Tribunal Correccional de la Libertad de

acuerdo con la opinión de su Fiscal Dr. Alarcón desestima, por su auto recurrido de fs. 10 vlt.

El suscrito está de acuerdo con esa resolución, tanto por los fundamentos del dictamen fiscal que la sustentan como por que apoyándose la acción en las partidas matrimoniales citadas que por ser emanadas de Registros de Estados Civil son instrumentos públicos y conservan su valor mientras no se declare en juicio su nulidad o falsedad según prescripción de los Arts. 400 Inc. 3o. y 405 del C. de P. C. no es bastante la sola tacha que se ha hecho por el inculpado de la segunda de esas partidas para que pudiera desestimándose su valor interrumpirse el curso del procedimiento criminal instaurado.

Opino pues por que procede declarar **NO HABER NULIDAD** en el recurrido.

Lima, Novbre. 2 de 1946.

**Sotelo.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 19 de Noviembre de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que estando en trámite el juicio de nulidad del matrimonio contraído por el inculpado con la denunciante, no puede continuar la instrucción mientras no se resuelva la validez o invalidez de dicho matrimonio: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas diez vuelta, su fecha nueve de Abril de mil novecientos cuarentiseis, que declara infundada la excepción de falta de materia justiciable: reformándolo declararon fundada la cuestión prejudicial planteada por Benigno Sierralta Gutiérrez en la instrucción que se le sigue por delito de bigamia: mandaron se suspenda la tramitación del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Código de Procedimientos Penales; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega  
Lainez Lozada**

Mi voto de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal es por la **NO NULIDAD** del auto recurrido que declara infundada la excepción propuesta por el inculpado.

**Fuentes Aragón**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 336 de 1946.